

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 124

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY PARA EL CONTROL DEL TABA-
CO.

Entró en la Sesión de: 14 MAYO 2015

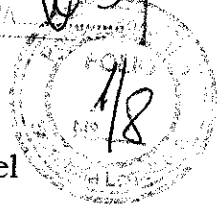
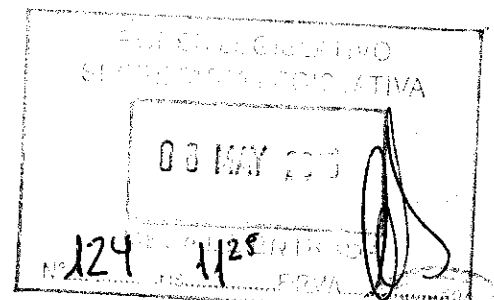
Girado a la Comisión Nº: 5

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE M.P.F.

FUNDAMENTOS



SR. PRESIDENTE:

El Bloque del Movimiento Popular Fueguino, tiene el agrado de poner en conocimiento del cuerpo legislativo, la necesidad de trabajar y llevar la posterior sanción, de una Ley Provincial del Control del Tabaco

Que consideramos que el espectro de trabajo técnico se debe cernir en lo que respecta a la regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco.

Que en el mes de junio de 2011 se sancionó la Ley Nacional N° 26.687, la cual se promulgó el día 13 de junio de 2011, la cual se encuentra vigente actualmente.

Que atento a la sanción de la norma nacional, es necesario legislar en el ámbito provincial, siempre en consonancia a lo que esboza la misma en su Artículo N° 39, en el cual se invita a las provincias a crear normas similares y acordes, a lo legislado en nivel nacional atañe.

Que hace prácticamente dos años se trabaja en el ámbito provincial, con el fin de plasmar una ley que aborde un tratamiento responsable al control del consumo de Tabaco.

Que se ha llegado a la conclusión, que es una prioridad el hecho de llevar a cabo la creación del Programa Provincial de Control del Tabaquismo, con el fin de que se trabaje de manera pormenorizada en los objetivos del mismo.

Es por ello, que consideramos de suma importancia llevar a cabo el tratamiento y futura sanción de una Ley que regule el control del Tabaquismo en el ámbito de nuestra querida provincia.

Por lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA:

LEY PARA EL CONTROL DE TABACO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los fines de la conservación y protección de la salud humana, particularmente de los fumadores habituales como de los fumadores pasivos, y la difusión de los efectos nocivos de los productos derivados del tabaco y los riesgos resultantes a la exposición al humo del tabaco.-

ARTÍCULO 2°.- La Provincia de Tierra del Fuego reconoce al tabaquismo como epidemia con graves consecuencias para la ciudadanía y para el sistema público de salud.-

CAPÍTULO II

DEFINICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 3°.- Se establece que quedan comprendidos a los alcances de la presente Ley, en lo que respecta a todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, todos los productos hechos con el tabaco que destinen a consumo humano a través de la acción de fumar.-



ARTÍCULO 4°.- Defínase, a los efectos de la presente Ley:

1. **Consumo de productos elaborados con tabaco:** el acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco;
2. **Productos elaborados con tabaco:** los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados o utilizados como rapé;
3. **Humo de tabaco:** la emanación que se desprende por la combustión de un producto elaborado con tabaco
4. **Publicidad y promoción de productos elaborados con tabaco:** es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el consumo de productos elaborados con tabaco;
5. **Patrocinio de marca de productos elaborados con tabaco:** toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada, con el fin, o a los efectos de promover la marca de un producto elaborado con tabaco;
6. **Lugar cerrado de acceso público:** Todo espacio destinado al acceso público, tanto del ámbito público como privado, cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente de que la estructura sea permanente o temporal;
7. **Lugar de trabajo cerrado:** toda área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento, fijo o móvil, en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DEL PROGRAMA PROVINCIAL

ARTÍCULO 5°.- Créase el Programa de Control del Tabaquismo dependiente del Ministerio de Salud o quién en el futuro lo reemplace, cuyas acciones están destinadas a la prevención primaria y secundaria, del hábito de fumar, con el objeto de disminuir, en la población la morbimortalidad causada por el consumo activo y pasivo del tabaco en cualquiera de sus formas, siendo sus normas de orden público.-



ARTÍCULO 6°.- A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente Ley se tendrán en consideración los siguientes objetivos:

- a) Crear un ambiente laboral saludable;
- b) Proteger la salud del fumador pasivo;
- c) Prevenir el inicio del hábito de fumar;
- d) La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables;
- e) La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;
- f) El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;
- g) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados;
- h) La formulación de programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;
- i) El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos/as;
- j) La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento;
- k) Reconocer la adicción del tabaco como una enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los sistemas de salud, público y privado.-



CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES

- ARTÍCULO 7°.-** Se prohíbe la venta o suministro de tabaco, cigarros, cigarrillos u otros productos destinados a fumar a menores de DIECIOCHO (18) años de edad en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Todos aquellos que comercialicen productos de tabaco deberán instalar en un lugar visible para el público, en el interior del local, un aviso con caracteres claros y destacados que exprese lo siguiente: “El fumar es perjudicial para la salud y crea adicción” y “Prohibida su venta a menores de DIECIOCHO (18) años”.-
- ARTÍCULO 8.-** Prohíbese, en todo el territorio de la Provincia Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la publicidad directa o indirecta, la promoción y el patrocinio de los productos del tabaco destinados al consumo humano, cualquiera sea su medio de difusión.-
- ARTÍCULO 9.-** Prohíbese, auspiciar eventos deportivos y culturales y participar de los mismos con indumentaria, que contengan publicidad de empresas y/o marcas dedicadas a la producción o distribución de tabaco y sus derivados.-
- ARTÍCULO 10.-** Ninguna persona venderá ni ofrecerá vender productos de tabaco en un lugar o de una forma diferente de los prescritos por la reglamentación.
- ARTÍCULO 11.-** Queda prohibido fumar:
- En el interior de oficinas y locales públicos, ascensores y escaleras pertenecientes a cualquiera de los Poderes de la Provincia o Entes descentralizados y establecimientos educacionales provinciales de todos los niveles, como así también en locales con atención o permanencia de personas destinados a la atención médica como sanatorios y centros de salud;
 - En el interior de lugares cerrados privados, de carácter público como centros y tiendas comerciales, restaurantes, bares, discotecas,



supermercados y bibliotecas; de igual forma quedan incluidas en el presente Artículo las salas de exhibición, de juegos, de convenciones, museos, establecimientos educativos, cines, teatros y estadios ya sea que se exhiban eventos deportivos o artísticos;

- c) En todos los vehículos o medios de transporte público colectivo urbano; y en aquellos vehículos privados que requieran autorización estatal para desarrollar sus actividades, especialmente el dedicado al transporte escolar, sanitario y geriátrico. Asimismo quedan comprendidas las salas de espera de personas y boleterías en estaciones y terminales de medios de transporte público de pasajeros.-

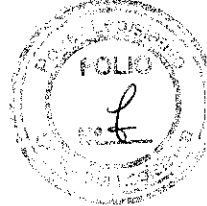
CAPÍTULO V **AUTORIDAD DE APLICACIÓN - ENTES DE CONTROL Y** **FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 12.- El Ministerio de Salud, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a nivel general.-

ARTÍCULO 13.- Los/las Directores/as, funcionarios/as y/o responsables a cargo de las diferentes áreas de todos los organismos, serán los responsables de adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de la presente en sus respectivas áreas que tengan a cargo.-

ARTÍCULO 14.- El organismo de control, fiscalizador y receptor de las diferentes denuncias de las infracciones a la presente Ley y a su reglamentación en todo el territorio Provincial, será la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuya actividad se complementará con las autoridades que designe el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 15.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley se realizará mediante la efectiva aplicación de la siguiente estrategia de control:



- a) Sin perjuicio del control que ejercerá el Estado Provincial a través de los organismos pertinentes, los municipios dentro de sus jurisdicciones serán también responsables de ejercer el debido cumplimiento de la presente Ley;
- b) Si el infractor cumpliera funciones en establecimientos dependientes de los TRES (3) Poderes del Estado, las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, serán responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento de la presente Ley que ejercerán, también en dichos sitios, los inspectores municipales.-

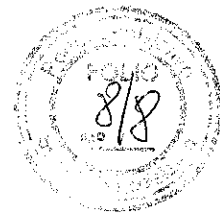
CAPÍTULO VI

SANCIONES

ARTÍCULO 16.- El/la titular o responsable de un establecimiento que expendia o provea cigarrillos, cigarros o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de DIECIOCHO (18) años, es sancionado/a con una multa por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a QUINIENTOS (500) litros de nafta súper.-

ARTÍCULO 17.- El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y/o responsable de los ámbitos donde rige la prohibición podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario. Será pasible de las siguientes sanciones cuando no realice el control específico o tuviera una conducta permisiva:

- a) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición será sancionado con multa por el valor de QUINIENTOS (500) litros de nafta súper. Dicha multa se eleva al doble en el caso de incumplimientos acaecidos en los establecimientos incluidos;
- b) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos que no cumplan con la



obligación de informar serán sancionados con multa por el valor de QUINIENTOS (500) litros de nafta súper. La reiteración de las faltas precedentes dentro del plazo establecido en el Artículo anterior, eleva la multa al triple de su monto. Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los representantes legales o responsables, el establecimiento privado que registre TRES (3) multas consecutivas en el término de UN (1) año será sancionado con clausura por TREINTA (30) días.-

El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos descriptos en el punto precedente estará exento de sanción cuando:

- a) Hagan uso del derecho de exclusión del infractor;
- b) Hayan dado aviso a la autoridad preventora.-

ARTÍCULO 18.- Destino de las multas. Los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la presente serán asignados al Programa de Prevención y Lucha Contra el Consumo de Tabaco que implemente el Gobierno de la Provincia y a los que los municipios crearen a partir de la promulgación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 19.- Invitase a los Municipios a adherir a la presente.-

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, así como las disposiciones necesarias para que la misma entre en efectivo cumplimiento en todo el territorio de la Provincia, dentro de los NOVENTA (90) días a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 21.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo